

Claudia Dávila Valdés

Maestra en Estudios de las Sociedades Latinoamericanas (DEA Etudes des sociétés Latino-Américaines) por la Universidad París III, Sorbonne-Nouvelle. Actualmente realiza una tesis de doctorado en Historia en la Universidad París 7 Denis-Diderot, en la que desarrolla una comparación de las políticas de asilo francesas y mexicanas que recibieron a los refugiados de la guerra civil española y su impacto en los procesos de integración de los mismos.

Resumen

Este trabajo analiza, desde un enfoque comparado, el tratamiento jurídico-administrativo otorgado por Francia y México a los refugiados de la guerra civil española que llegaron en 1939. El objetivo es entender mejor las especificidades de cada experiencia. En Francia, debido a los efectos de la crisis económica, política y de la guerra, el proceso es mucho más largo, complicado y amargo; los refugiados serán mantenidos

en la incertidumbre sobre su situación personal y jurídica durante los primeros seis años del exilio. En México, en plena fase de expansión económica, el gobierno favorece la llegada de republicanos españoles para apoyar el proceso de industrialización, concediéndoles, desde un primer momento, todas las prerrogativas necesarias para instalarse definitivamente en el país.

Palabras clave:

Refugiados españoles, políticas de asilo, Francia, México.

Fecha de recepción:
abril de 2006

Fecha de aceptación:
noviembre de 2006

The Legal and Administrative Treatment of Spanish Civil War Refugees in France and Mexico: a comparative study

Claudia Dávila Valdés

MA in Studies on Latin American Societies (DEA Études des sociétés Latino-Américaines) at the University of Paris III; Sorbonne-Nouvelle. Currently writing a doctoral dissertation in history at the University of Paris 7 Denis-Diderot, in which she compares the French and Mexican asylum policies that received Spanish Civil War refugees and their impact on the integration of the latter.

Abstract

This study uses a comparative approach to analyze the legal and administrative treatment given by France and Mexico to the Spanish Civil War refugees that arrived in 1939. The aim is to shed light on the specificities of each experience. In France, due to the effects of the economic and political crisis and the war, the process was much longer, more complicated and bitter; refugees were kept in a state of

uncertainty about their personal and legal status during the first six years of exile. In Mexico, which was enjoying a period of economic expansion, government encouraged the arrival of Spanish republicans to contribute to the process of industrialization, granting them all the necessary requirements for settling permanently in the country from the outset.

Key words:

Spanish refugees, asylum policies, France, Mexico.

Final submission:
April 2006

Acceptance:
November 2006

El tratamiento jurídico-administrativo a los refugiados de la guerra civil española en Francia y México: un estudio comparativo

Claudia Dávila Valdés

Bajo el modelo que Nancy Green llama "divergente"¹ en este trabajo nos proponemos hacer una comparación que nos permita encontrar similitudes y diferencias, aspectos específicos y generales sobre el tratamiento jurídico y administrativo con el que se dio acogida a los refugiados republicanos españoles en Francia y en México. Nos enfocaremos particularmente en aquellos que llegaron en el año de 1939, pues nos parece que estos constituyen la muestra más representativa para el análisis de las políticas con las que fueron recibidos. Es en este año cuando llega la mayor parte de los refugiados españoles a ambos países² y son ellos

quienes viven desde un primer momento las decisiones gubernamentales, experimentando la evolución del tratamiento que recibieron. Se parte de la hipótesis de que se trata de un proceso que evoluciona de manera muy distinta en cada uno de los países debido a la situación nacional e internacional. Es un proceso que se revela diferente en longitud y complejidad, pero que llega a final de cuentas a acordarles las condiciones administrativas y jurídicas necesarias para construir una nueva vida en el exilio.

Es importante señalar aquí las dificultades con las que nos hemos encontrado para llevar a buen término esta comparación, las cuales tienen que ver con la disimilitud de las fuentes tanto primarias como secundarias. En cuanto a los archivos, las diferencias se explican por el hecho de que cada gobierno tenía sus propias preocupaciones y prioridades con respecto a los refugiados españoles. El problema principal fue que la información resultó estar en muchos casos incompleta, sobre todo en los archivos franceses, donde muchos documentos fueron quemados luego

acuerdo en lo que respecta a redondear el número en 500 000 republicanos españoles. Véase Dreyfus-Armand, *Exil*, 1999, p. 53, y Rubio, *Emigración*, 1977, vol. 1, p. 72.

¹ Para la realización de la historia comparativa en lo que respecta a las migraciones, Nancy Green propone tres modelos: el lineal (donde la comparación se hace entre el país de origen y el país de llegada, el convergente (en el que se comparan diferentes grupos de inmigración en un mismo país de acogida) y el divergente (que es la comparación de un mismo grupo de inmigrantes en diferentes países de llegada). Green, "Histoire", 1990, pp. 1341-1344.

² Según datos encontrados en el Archivo del Comité Técnico de Ayuda a los Republicanos Españoles (CTARE), exp. 6443, en 1939 llegaron a México en diferentes barcos de vapor 5 760 republicanos españoles. Véase también el recuento que hace Dolores Pla para el mismo año en *Exiliats*, 1999, p. 162. En el caso de Francia, los autores están más o menos de

de la ocupación alemana en 1940. En lo que se refiere a la revisión de las fuentes secundarias encontramos que la producción académica de cada país ha puesto el acento en cuestiones totalmente diferentes. En México, durante años, numerosos mitos se desarrollaron alrededor del exilio republicano español, sobre todo aquellos que tiene que ver con un exilio de intelectuales, con la calurosa hospitalidad mexicana y con la integración inmediata. Sin embargo, a medida que nos alejamos de la fecha del exilio, encontramos diferentes trabajos que han venido relativizando esos planteamientos.³ En Francia, por su parte, se ha hablado principalmente de la dramática experiencia de los campos de concentración y de la participación de los republicanos españoles en la Resistencia. Estas disimilitudes en las fuentes explican por qué en ocasiones encontraremos que algunos aspectos están mejor desarrollados en el caso de uno u otro país.

Durante la década de los años treinta, tanto en Francia como en México, se habían establecido políticas migratorias bastante restrictivas, por lo que comenzamos por preguntarnos ¿cómo actuaron estos dos gobiernos que recibieron al mayor número de refugiados españoles? Para responder a esta pregunta tendremos presente la coyuntura económica, social y política nacional e internacional de la época, ya que como veremos, resulta determinante en el trato que se dio a los refugiados en cada uno de los dos países. Por otro lado, es importante saber ¿cuáles son los motivos y los objetivos de las decisiones tomadas? Al respecto, se observan numerosos contrastes en la actuación de cada gobier-

³ Véanse los diferentes trabajos de Dolores Pla Brugat, José Antonio Matesanz y Clara E. Lida.

no. Mientras que Francia trata de deshacerse de ellos manteniéndolos marginados administrativa y jurídicamente durante los primeros años del exilio, México busca motivarlos a venir a territorio nacional, otorgándoles todas las prerrogativas necesarias a fin de integrarlos inmediatamente a la vida del país.

DOS TRADICIONES DE ASILO

Comparar la actuación de los gobiernos francés y mexicano en el tratamiento administrativo y jurídico hacia los refugiados que llegaron como resultado de la guerra civil española nos lleva a examinar, de entrada, dos tradiciones de asilo con características totalmente distintas. Pero entendamos aquí el asilo como una cuestión jurídica despojada del carácter espiritual y religioso que tenía en la antigüedad. Una primera distinción que no debemos perder de vista es que la categoría jurídica de “refugiado político” no existirá dentro de la legislación mexicana sino hasta fechas muy posteriores a la llegada de los republicanos españoles, por lo que aquellos refugiados que se encontraban en Francia y que serían reconocidos como tales en 1945 contrastan con los que se establecieron en México, mismos que jamás serán reconocidos jurídicamente dentro de la categoría de refugiados políticos.

Comenzaremos con una revisión de la legislación interna de cada uno de los países, para luego continuar con la adhesión a las convenciones internacionales. En Francia, el derecho de asilo, en su versión laicizada, viene desde el tiempo de la monarquía y se desarrolla a lo largo del siglo XVIII. Es en la Constitución de 1793 que por primera vez se afirma en forma explí-

cita, en el artículo 120, que el pueblo francés concede el asilo a los extranjeros desplazados de su patria por la causa de la libertad. Posteriormente, la ley del 24 de abril de 1832 legaliza la asignación de residencia de todos los refugiados subvencionados que se encuentran en el país. En 1848, debido a las revoluciones, Francia recibe a miles de personas que vienen de toda Europa, situación que en el seno del gobierno genera una serie de debates sobre la categoría de refugiado. En esta época se asume que la condición de exiliado es temporal y que el deber del Estado es ayudar al refugiado a sobrevivir hasta que regrese a su país o hasta que encuentre un trabajo en el territorio francés. Cabe aclarar que en este periodo todavía no existe la protección al mercado de trabajo, lo que más tarde marcará fuertemente la diferencia de la actitud del Estado francés hacia los extranjeros. Durante el segundo imperio, Francia no recibirá refugiados, pero a partir de la primera guerra mundial esta cuestión tomará un carácter masivo, de suerte que una gran cantidad de refugiados, sobre todo rusos y armenios, llegarán al territorio francés.

En México, la primera referencia legislativa al derecho de asilo que encontramos es la del artículo 15 de la Constitución de 1857, que sólo hace referencia al principio de *non-refoulement* (no devolución), por el cual establece que el país no firmará tratados para la extradición de reos políticos ni para los delincuentes de orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos. La Constitución de 1917, también en su artículo 15, mantiene este principio de protección a los perseguidos políticos. En ambas constituciones sólo se niega su extradición, pero no se los considera pro-

piamente como refugiados políticos. En la primera ley mexicana de inmigración de 1908, la calidad de asilado político sólo se contempla indirectamente al desaparecer la prohibición que existía para la admisión de prófugos condenados por delitos políticos. Sin embargo, con el fin de conservar el derecho de decir quiénes son las personas que pueden ingresar a territorio nacional, esta ley establece un precepto para condicionar formalmente la entrada a los anarquistas, a las personas que promuevan los ataques contra los gobiernos y a aquellos que hayan asesinado a funcionarios públicos. Será hasta la Ley General de Población de 1936, en su artículo 96, en la que se haga la primera referencia a los asilados políticos. Como vemos, el derecho de asilo en México no constituye como en Francia un deber del Estado democrático.

Históricamente la llegada de refugiados a México ha sido en pequeña escala. Desde la independencia “hasta Lázaro Cárdenas, el asilo se traduciría en su forma individual mediante casos no poco numerosos y de interés en lo individual, pero que no alcanzaron a dibujar una tradición político-jurídica por sí mismos”.⁴ La llegada de los republicanos españoles en 1939 marcaría entonces, como afirma Fernando Serrano, un antes y un después en la historia mexicana del asilo político.⁵ La política de asilo quedaría completamente definida; en adelante, se daría principalmente en lo que respecta al continente americano, es decir, dentro del marco de las relaciones con los países de América Latina.

⁴ Serrano, *Dumas*, 2002, p. 28.

⁵ *Ibid.*

En Francia, por su parte, una de las características de la tradición de asilo será el antagonismo entre dos exigencias que se proclaman al mismo tiempo: por un lado, la idea de preservar una de las imágenes impulsadas por la revolución francesa dentro del marco de los derechos del hombre, como es el hecho de acoger generosamente a los perseguidos del mundo; por otro lado, la obligación de dar lugar a las demandas internas procurando la defensa de los ciudadanos de la nación. Este antagonismo tan marcado en Francia no tendrá los mismos efectos en México, pues el gobierno mexicano condicionará la entrada de los perseguidos a una selección como lo marca la ley.

Es justamente en la revisión de las convenciones internacionales a las que se adhirieron cada uno de los dos países donde vamos a darnos cuenta de las diferencias que existen entre la noción del refugio europeo y la americana. Francia, por su parte, firma la Convención de Ginebra de 1933, que es, según Gérard Noiriel, una de las primeras etapas que resulta decisiva en la elaboración de una definición internacional de refugiado: “un refugiado es de ahora en adelante una persona que no goza de la protección de su país”.⁶ Esta Convención confirma también el principio de *non-refoulement* de un refugiado a su país de origen. El estatuto acordado por esta Convención

no asegura solamente al refugiado una condición jurídica normal, le garantiza también ciertos derechos de naturaleza económica y

⁶ “Un réfugié est désormais une personne qui ne jouit pas ou qui ne jouit plus de la protection de son pays.” Noiriel, *Refugiés*, 1991, p. 104 (la traducción es mía).

social que lo colocan al mismo nivel que el nacional o por lo menos que el extranjero que goza del tratamiento más favorable.⁷

Posteriormente Francia ratificará la Convención de Ginebra de 1951 y el protocolo de 1967. En estos dos documentos se termina de definir el término de refugiado a partir de un criterio universal: la persecución relacionada al problema de la ausencia de protección del Estado de origen. Se establecen también los derechos y obligaciones tanto del país de acogida como del refugiado político. Con la obtención del estatuto de refugiado político se garantiza la situación legal en el país huésped.

México, por su parte, se resistirá a participar en las convenciones anteriormente citadas. Héctor Gros afirma que esta resistencia por parte de algunos de los países de América Latina responde al “deseo de no adquirir las obligaciones que se derivan de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 y poder encarar libremente la aceptación o no de los refugiados”.⁸ De esta manera, México participará solamente en las convenciones organizadas en el continente americano que se refieren al asilo. Pero hay que señalar aquí que en la tradición americana se observa que la institución del asilo tiene dos vertientes, por un lado, el asilo político o diplomático, que es la práctica en la que se recibe al refugiado en las

⁷ “N’assure pas seulement au réfugié une condition juridique normale, il lui garantit encore un certain nombre de droits de nature économique et sociale qui placent le réfugié sur le même pied que le national ou tout au moins que l’étranger qui jouit du traitement le plus favorable.” *Ibid.*, p. 105 (la traducción es mía).

⁸ *Compilación*, 1992, p. xxxv.

embajadas y representaciones en el extranjero, y por el otro, el asilo territorial (también llamado refugio), que es justamente el hecho de recibirlo en suelo nacional. Esto contrasta fuertemente con la tradición europea, donde se distingue la pérdida de importancia del asilo diplomático y queda, casi como figura única, el asilo territorial o, mejor dicho, refugio, para utilizar la expresión europea correcta. En 1928 el gobierno mexicano firma la Convención de La Habana sobre el asilo político (diplomático). En esta Convención no se habla del asilo territorial aunque sí se prevé la existencia del refugio en territorio extranjero y se hace referencia al país refugio. Más tarde ratificará la Convención de Montevideo de 1933 sobre el asilo político (diplomático) la cual tampoco hace referencia al asilo territorial. Será hasta la firma de la Convención de Caracas de 1954 que se considerará el asilo territorial (refugio). Finalmente, en 1969 México firma el pacto de San José de Costa Rica sobre los derechos del hombre, donde también se habla del asilo territorial. Fernando Serrano nos explica que dichas convenciones no establecen una norma general y no constituyen un núcleo consistente, aspectos que crean un régimen complicado. Esto además de que algunos Estados miembros pueden formar parte de alguna de ellas sin necesariamente haber ratificado las anteriores, pues hay que aclarar que todas están vigentes, ya que las más recientes no vienen a sustituir a las más antiguas.⁹

Comencemos a destacar algunas de las diferencias que existen entre las convenciones europeas y las convenciones americanas. En primer lugar, tenemos que

el asilo territorial (en América) es una cuestión que atañe al ejercicio de la soberanía del Estado que lo otorga, mientras que en el caso del refugio (en Europa) nos referimos a un derecho humano garantizado y protegido por la comunidad internacional organizada.¹⁰

También están aquellas diferencias emanadas de los derechos que tienen los asilados en América y los refugiados en Europa. Al respecto, Héctor Gros destaca que en la Convención de 1951 existe una enumeración de derechos mucho más minuciosa, esto

es el resultado de que encara problemas y situaciones, ignoradas por el derecho americano, como consecuencia de que este sistema concebía el asilo territorial como un fenómeno de carácter esencialmente individual, sin proyección social masiva y no regulaba, por tanto, los problemas del trabajo, de la subsistencia económica, del asentamiento social y del tratamiento cultural de los asilados territoriales, cuestiones que, en cambio, están encaradas en la Convención de 1951.¹¹

Otra diferencia importante entre Francia y México, y que no se desprende necesariamente de las convenciones, tiene que ver con la cuestión de los subsidios. En Francia, como ya dijimos, es un deber del estado ayudar al refugiado a sobrevivir, por lo menos en un principio. Por el contrario, para México dar subsidios no constituye una obligación, de hecho podemos leer en la Convención de La Habana, en el artículo dos, que “los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que

⁹ Serrano, *Asilo*, 1998, pp. 39-46.

¹⁰ Serrano, *Duras*, 2002, p. 10.

¹¹ *Compilación*, 1992, p. XLIII.

concede el asilo". En lo que respecta a la inmigración de los republicanos españoles, encontramos documentos de diplomáticos mexicanos en los que proponen que estos tengan recursos suficientes para ir a México.¹² De igual modo, se observa que en diferentes autorizaciones de inmigración a refugiados españoles se especifica que este cuenta con alguien en el país que se hará cargo económicamente de él.

LA LLEGADA DE LOS REFUGIADOS ESPAÑOLES

En la década de los años veinte, debido a la escasez de mano de obra, Francia había recibido muy generosamente a los refugiados políticos de diversos orígenes, como los rusos, armenios, italianos antifascistas, austriacos, etc., pero en los treinta, el derecho de asilo se encuentra en una etapa difícil. Como resultado de la crisis económica y política se observa un cambio en la actitud del gobierno, mismo que se caracteriza sobre todo por la reaparición de una violenta xenofobia. De manera general, la población francesa pensaba que los extranjeros eran los responsables de sus males, esta actitud estaba dirigida sobre todo hacia los refugiados alemanes. El contexto

¹² "En ningún caso erogaré México sumas para emigrantes", este es el tercer punto del plan de Narciso Bassol, ministro de la Legación de México en Francia, que la Secretaría de Relaciones Exteriores aprobó para la reemigración de los republicanos españoles. Telegrama núm. 255 del 11 febrero de 1939, en Archivo Histórico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fondo de la Embajada de México en Francia (en adelante AHSREM-EMF), leg. 341, exp. 2. Gilberto Bosques, por su parte, sugiere que antes de entregar las visas se "constate si el titular del pasaporte tiene los fondos suficientes para marchar a México", en AHSREM-EMF, leg. 354, exp. 3.

de xenofobia en Francia implica, según Gérard Noirel, tres consecuencias en las políticas migratorias francesas: primero, la crisis provoca un reforzamiento considerable en las medidas para prohibir la entrada de los extranjeros al territorio y para favorecer su expulsión; segundo, la política proteccionista de antes de la guerra de 1914 es reforzada por la exclusión de los extranjeros en los nuevos sectores de empleo; y tercero, en 1934 el código de nacionalidad es modificado para excluir *de facto* a los nacionalizados de aquellos empleos reservados a los nacionales, lo cual, en los años siguientes intensificó la segregación laboral en contra de los franceses naturalizados.¹³

En México, por su parte, como una de las consecuencias de la revolución de 1910, la exacerbación del nacionalismo gestará una actitud hostil hacia los extranjeros. Con la promulgación de la Constitución de 1917 se rompió con el mecanismo de la inmigración libre, por lo que el Estado comenzó a diseñar una política migratoria restrictiva que tenía el objetivo de regular los flujos de extranjeros que ingresaran al país. Como resultado de la xenofobia y del antiespañolismo de la época existía la posibilidad de prohibir la entrada de más inmigrantes españoles; incluso se hablaba de expulsar a los que ya vivían en territorio mexicano y de nacionalizar sus bienes. La animadversión del discurso oficial hacia el mundo hispano cambiaría durante el periodo presidencial de Lázaro Cárdenas (1934-1940). La Ley General de Población de 1936 y sus tablas diferenciales establecían los límites a la inmigración, definiendo las características que debían cubrir los extranjeros que deseaban radicar en el

¹³ Noirel, *Refugiés*, 1991, pp. 108-109.

país. En esta ley se dio preferencia a la inmigración joven de origen hispánico, argumentando la cuestión de la fácil asimilación por razones culturales. En lo que respecta a los asilados políticos, esta ley es la primera que hace referencia a ellos,¹⁴ pues contempla la admisión de los perseguidos políticos con carácter provisional, siendo la Secretaría de Gobernación quien decide, de manera discrecional, caso por caso. Sin embargo, el término como tal sólo se lee en el artículo 96, en el que se les exime del pago de impuesto de migración y del otorgamiento de fianza de repatriación. La Ley conserva el derecho de rechazar la entrada a ciertos casos de asilados, cuestión que ya se había planteado desde 1908, como ya mencionamos. No obstante, hay que tener en cuenta que el presidente no aplicó una política de asilo uniforme, pues el caluroso recibimiento del gobierno cardenista hacia los refugiados españoles contrasta fuertemente con el rechazo hacia el ingreso de alemanes, particularmente de los judíos, quienes fueron tratados como inmigrantes económicos y a quienes, en general, se les dificultó, o incluso negó, establecerse en el país.¹⁵

Como vemos, los españoles republicanos llegaron a Francia en el peor momento de su historia en lo que respecta a las cuestiones de los refugiados y al derecho de asilo. Por tal motivo, desde su llegada, el gobierno francés trató de incitarlos a la repatriación o la remigración. Esta política duró hasta el desencadenamiento de la segunda guerra mundial, cuando la acti-

tud gubernamental empieza a cambiar debido a la falta de mano de obra y de combatientes en la resistencia. Por su parte, en México, pese a la exaltación nacionalista, la llegada de los españoles republicanos tendrá lugar en un momento muy oportuno, ya que el país se encontraba en un periodo de crecimiento económico. Además, su arribo contó con todo el apoyo del gobierno mexicano, lo que permitió una inserción más rápida y menos dramática en cuanto a la experiencia personal de los refugiados.

En efecto, el gobierno mexicano se portó como el principal interesado en recibir a los republicanos españoles; incluso desde antes de 1939, en plena guerra civil española, ya se planteaba la posibilidad de acogerlos en territorio nacional. El gobierno preveía los beneficios que esta inmigración podía representar para el país, entre ellos la importación de una mano de obra altamente calificada para ser utilizada en los procesos de industrialización. Se trataba de una inmigración que se sumaría a la de los Niños de Morelia, llegados en 1937, y a los intelectuales que se habían concentrado en la Casa de España desde 1938.¹⁶

Sin embargo, el gobierno mexicano no tuvo una línea de acción bien definida para dar asilo a los refugiados españoles, incluso se caía a menudo en situaciones contradictorias. Por ejemplo, mientras que el secretario de Gobernación, Ignacio García Téllez, declaraba públicamente el 9 de abril de 1938 que México abría sus puertas a los refugiados españoles, quienes cambiarían las armas de combate por los

¹⁴ Pero no será sino hasta 1990, con las reformas a la Ley General de Población, cuando se incluye en la calidad de no inmigrante la condición migratoria de refugiado político.

¹⁵ Véase Gleizer, *México*, 2000.

¹⁶ Véase Pla, *Niños*, 1985; Payá, *Niños*, 1985; Sánchez y Mateo, *Capítulo*, 2002, y Lida, Matesanz y Vázquez, *Casa*, 2000.

instrumentos de labranza y aportarían su experiencia y su conocimiento para estudiar y explotar los recursos naturales, cooperando así a la transformación progresiva de la agricultura y la industria,¹⁷ el director general de Población de la misma Secretaría se dirigía al embajador de México en España un día antes para comunicarle que se autorizaba la entrada de ciudadanos españoles “con el carácter de asilado por un año”, pero sin derecho a desarrollar actividades remuneradas o lucrativas. Esta autorización, precisa el director, se cancelaría cuando cesaran las causas que lo justificaron, es decir, al término de la guerra civil, con la eventual repatriación de los españoles. Algunos días más tarde, la Secretaría de Gobernación proponía la calidad de “emigrante”¹⁸ para los que hicieran el viaje de manera individual, y para aquellos que vinieran en grupo familiar se les podía dar la calidad de “visitante” por un periodo de seis meses, con el derecho de prórroga en caso de que continuara la situación de guerra en España. En lo que se refiere al trabajo, quedaba implícito que los recién llegados deberían encontrar los medios de subsistencia sin perjudicar a los trabajadores mexicanos.¹⁹ Las contradicciones no eran exclusivas de la Secretaría de Gobernación; de hecho, también se dejan ver entre esta y la Secre-

taría de Relaciones Exteriores, cuando ambas discuten sobre la selección de los refugiados que se encontraban en los campos de concentración en Francia y que serían autorizados a reemigrar a México. Mientras que la Secretaría de Relaciones Exteriores estaba preocupada por dar prioridad a lo político, abogando por autorizar la entrada a aquellos que por su participación en la guerra civil corrieran peligro en territorio francés, la de Gobernación pretendía dar preferencia a las necesidades económicas del país, alentando la reemigración de agricultores.

Este tipo de contradicciones no se encuentran en el seno del gobierno francés. Los ministerios del Interior y de Asuntos Exteriores en Francia tienen muy claro que se trata de un grupo de migrantes no deseado y que el objetivo es procurar que los refugiados se vayan a la brevedad. Sin embargo, a lo largo de la investigación notamos que el gobierno francés tampoco tiene una política bien definida respecto a los refugiados españoles que entraron en territorio francés desde 1936 y menos aún para los que llegaron en gran número en febrero de 1939. De manera improvisada los refugiados españoles fueron instalados en los campos de concentración que se abrían conforme estos arribaban a Francia. El Ministerio del Interior pidió por todos los medios considerar a estos refugiados como personas admitidas en el territorio francés, pero sólo de manera provisional, a la espera de su pronta y voluntaria repatriación. En cuanto a su situación legal en el país, el gobierno francés previó cuatro posibles regímenes administrativos según la situación personal. Estas disposiciones fueron difundidas de manera reiterada por el Ministerio del Interior. Además se fueron poniendo en práctica a medida que

¹⁷ Declaración del secretario de Gobernación del 9 de abril de 1938, en AHSREM-EMF, leg. 331, exp. 6.

¹⁸ La Secretaría de Gobernación propone la calidad de emigrante aun cuando la Ley General de Población de 1936 no la contempla, el artículo 60 sólo establece las de turista, transmigrante, visitante local, visitante, inmigrante o inmigrado.

¹⁹ Cablegrama núm. 3018 del secretario de Relaciones Exteriores al Consulado General en París, 20 de abril de 1938, en AHSREM-EMF, leg. 331, exp. 7.

fueron llegando los refugiados españoles, pues se hacía necesario un control de los mismos a fin de evitar su dispersión por el territorio francés.

1. Expedición de un recibo de demanda de un carné de identidad de “no trabajador” trimestral o mensual, válido para toda Francia. Es el régimen más favorable. A fin de hacer la distinción con los antiguos inmigrantes españoles, estos recibos llevarán la mención de “refugiado español”.²⁰

2. Expedición de un *laissez-passer* establecido por un periodo de un mes, válido para un único departamento o incluso sólo para un municipio o una localidad determinada. Es el régimen que se adopta para la mayor parte de los refugiados.²¹

3. Asignación de residencia en una localidad determinada para aquellos que deben ser especialmente vigilados. Se impondrán sanciones penales para los que dejen sin autorización la localidad asignada.²²

4. Asignación de residencia en un centro especial de reclutamiento para los refugiados que se consideran peligrosos para la seguridad pública.²³

Con la intención de evitar la competencia de la mano de obra extranjera, el gobierno francés se preocupa por precisar que los refugiados españoles no deben ocupar ningún empleo, salvo en los casos en que se presente la autorización habitual de la oficina de los Servicios de la Mano de

Obra Extranjera del Ministerio del Trabajo. En caso de que dicho Ministerio conceda el permiso, los refugiados obtendrán un recibo de demanda de carné de identidad de “trabajador”, autorización que también es de carácter provisional. Pero el eventual ejercicio de profesiones industriales, comerciales o artesanales queda formalmente prohibido para los refugiados españoles.²⁴

Como ya dijimos, el gobierno francés había recibido en territorio nacional a los republicanos españoles con el deseo de que se tratara de una situación temporal, de ahí que todos estos documentos otorgados no pasaban los tres meses de validez. Esta es la razón por la que después de meses de la llegada masiva de los españoles en 1939 no se beneficiaran aún de ningún tipo de estatuto jurídico, a pesar de que el derecho de asilo se les reconocía cuando lo pedían. El gobierno francés pretendía deshacerse de esta población de migrantes que significaba demasiados costos financieros en medio de la crisis política y económica de los años treinta. Téngase en consideración que durante esos años convulsos en Francia termina el gobierno del Frente Popular, dando lugar al establecimiento en el poder de personajes cada vez más conservadores y xenófobos. Por el contrario, la situación económica y política de México era mucho más estable. El país necesitaba poblarse y el gobierno estaba convencido de que una inmigración con las características de los republicanos españoles (por razones de hispanidad, lengua, ideología y capacitación profesional) era muy oportuna. Por esta razón el gobierno haría lo necesario para que no se tratara de

²⁰ Circular núm. 371 del 12 de septiembre de 1938, Circular sin número del 11 de febrero de 1939 y Circular núm. 386 del 14 de febrero de 1939, en Archivos Nacionales Franceses (en adelante ANF), F-7-15172.

²¹ *Ibid.*

²² Circular sin número del 11 de febrero de 1939, en ANF, F-7-15172.

²³ *Ibid.*

²⁴ Circular núm. 371 del 12 de septiembre de 1938, en ANF, F-7-15172.

una inmigración temporal; es decir, buscaría hacer lo pertinente para mantener a estos migrantes en el país por tiempo indefinido.

Aunque jurídicamente no se reconocía a los republicanos españoles como “refugiados políticos” ni en Francia ni en México, encontramos en los documentos que las dos administraciones los denominan siempre de esta forma. En efecto, no es hasta 1945, como lo veremos más adelante, cuando el gobierno francés otorgará dicho estatuto, mientras que el de México no lo hará nunca. Los republicanos españoles entraron a México como “asilados políticos”, ya que, como fue señalado, en la legislación mexicana de la época no existía la calidad de refugiado. De esta manera, a pesar de que la migración republicana española a México comprendió en 1939 más de 5 700 personas, el gobierno mexicano decidió seguir una de las líneas generales y tradicionales de su política de asilo, tratando cada uno de los casos de manera individual. Literalmente se estudiaba cada solicitud de reemigración de Francia a México y los que se consideraban como “emigrables” fueron proveídos de una hoja de identificación (con el nombre, una foto, las huellas digitales) que declaraba que el interesado se dirigía a México en calidad de “refugiado político”. Esta minuciosa selección no tuvo lugar para los cerca de 500 000 republicanos españoles que llegaron a Francia a principios de febrero de 1939, es decir, que todos aquellos que se presentaron durante estos días en la frontera franco-española fueron recibidos en tierras francesas.

Otra de las grandes diferencias con el proceso en Francia fue el deseo del gobierno mexicano para integrar a los refugiados españoles a la sociedad, de manera defini-

tiva. El ejemplo más claro fue la modificación, el 23 de enero de 1940, de los artículos 21 fracción VII y 28 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934,²⁵ a fin de establecer las prerrogativas necesarias para adquirir la nacionalidad a través del procedimiento especial de la “naturalización privilegiada”, para lo cual era requisito solamente demostrar la nacionalidad española de origen y su domicilio en territorio nacional. O sea que los españoles que hicieron uso de este derecho adquirieron la nacionalidad mexicana de manera expedita, ya que la particularidad de este trámite radicaba en que no era necesario tener los cinco años de residencia en el país como lo marca la ley para la naturalización ordinaria. Sin embargo, debido a las circunstancias en las que salieron los republicanos de su país, muchos se vieron imposibilitados de presentar un papel oficial que demostrara la nacionalidad española, pero eso tampoco resultó un impedimento puesto que, dentro de la flexibilidad que asumió el gobierno mexicano para esta situación, la Secretaría de Relaciones Exteriores aceptaba también como documento probatorio el original de la hoja de identificación que le fue entregada por la legación de México en Francia en la que se le declaraba como “emigrable”.

Por otro lado, con el fin de facilitarles la comprobación de su estancia legal en territorio mexicano, el 29 de noviembre de 1940 se publica en el *Diario oficial* un acuerdo relativo a las facilidades administrativas que debían conferirse a los refugiados españoles. La Secretaría de Gobernación les extendería un comprobante de haber sido admitido por tiempo indefinido, eximiéndolos del pago de derechos por

²⁵ Andrade, *Constitución*, 1945.

la expedición de tarjetas y registros, así como de la obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación, además de que se les autorizaba a desempeñar actividades remuneradas o lucrativas. En este acuerdo se expresa claramente la política de migración mexicana de la época, pues se sustentaba en el artículo 7, fracción II, de la Ley General de Población, el cual autoriza a la Secretaría de Gobernación a promover la venida al país de extranjeros de nacionalidad, raza, sexo, edad, estado civil, ocupación, instrucción e ideología que considere adecuada para llenar necesidades económicas o culturales de México.

De esta manera, los refugiados españoles llegaron a un México que a penas conocían, pero que se les presentaba como una de las pocas alternativas para evitar la amarga experiencia de los campos de concentración en Francia, el franquismo en España y la segunda guerra mundial que ya se veía venir. En los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la sección de Asilados Españoles, existen 2 580 “naturalizaciones privilegiadas” que van desde 1940 hasta 1944, situándose el mayor porcentaje de casos dentro de los dos primeros años. Para ser mexicano por naturalización, el solicitante debía hacer una protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Debía renunciar también a toda protección extraña a dichas leyes y a cualquier derecho conferido a los extranjeros por los tratados y la ley internacionales y comprometerse a no invocar ningún derecho inherente a la nacionalidad de origen.²⁶ Aquí también se destaca el hecho de que al na-

turalizarse mexicanos debían renunciar expresamente a su nacionalidad española.

Como vemos, el porcentaje de naturalizaciones privilegiadas es bastante bajo, sobre todo si tomamos en cuenta que durante los primeros cuatro años del exilio llegaron alrededor de 10 000 españoles republicanos.²⁷ Podemos decir que la razón de este bajo porcentaje es que los españoles no estaban dispuestos a perder la nacionalidad de la patria por la que habían luchado y por la que se encontraban en el exilio, pero más importante aún es que la mayoría pensaba que su estancia en México sería temporal. Sin embargo, consideramos que dicho porcentaje podría ser todavía más bajo del que encontramos ahora y esto tendría lugar si los refugiados no hubieran estado en cierta forma “obligados” a nacionalizarse por las circunstancias. Nos atrevemos a especular sobre este aspecto porque a partir de la revisión de las entrevistas que se encuentran en el *Archivo de la Palabra*²⁸ del Instituto Nacional de Antropología e Historia de México (INAH) se observa que las razones para naturalizarse revisten diferentes matices. En algunos casos es fácil distinguir las presiones del nacionalismo posrevolucionario inherente al sistema político, como le aconteció al refugiado Pedro Armillas, discípulo de Alfonso Caso. Este último claramente le dijo al susodicho que si iba a trabajar

²⁷ Según cifras encontradas en el Archivo del (CTARE) en la sección de estadísticas. Véase también Lida, “Españoles”, 2001, p. 211.

²⁸ Se trata de alrededor de 130 entrevistas de historia oral realizadas entre 1979 y 1980 a diferentes personajes del exilio español, las cuales se enfocan principalmente en cuatro grupos temáticos seguidos en orden cronológico: antecedentes biográficos; segunda república; guerra civil, y exilio.

²⁶ Nacionalización de Santos Benito Casla, en AHSREM, AE-12-1.

con su equipo en el INAH debía naturalizarse mexicano. No se trataba de una cuestión legal de la institución, se trataba más bien de la ideología nacionalista del intelectual mexicano. De hecho, Pedro Armillas reconoce en la entrevista que él todavía estaba ligado a España por sus obligaciones militares y que él no se hubiera nacionalizado de no haber tenido esa presión.²⁹ Otros casos tienen que ver con la insistencia del propio gobierno mexicano para que tomaran la decisión de naturalizarse. Miguel Vidal, otro refugiado, comenta que en una comida ofrecida por el presidente Cárdenas a los refugiados españoles, este les dijo que él no quería *gachupines* en México, que quería “españoles de verdad” (*sic*), por lo que les mandaría gente de la Secretaría de Relaciones Exteriores a sus casas y oficinas para hacer los trámites de naturalización privilegiada, y así fue.³⁰ Era el gobierno mexicano quien buscaba a los refugiados españoles para nacionalizarlos. También encontramos aquellos casos en que se sienten obligados moralmente como Enrique Farauo, quien vio en la nacionalización la forma de pagar al gobierno mexicano su generosa acogida.³¹

²⁹ Entrevista al señor Pedro Armillas García realizada por Marisol Alonso, los días 30 y 31 de agosto y 4 de octubre de 1978, en la ciudad de México, en Subdirección de Información y Biblioteca Manuel Orozco y Berra, Dirección de Estudios Históricos, Instituto Nacional de Antropología e Historia de México/Centro de Información Documental de Archivos, Dirección de Archivos Estatales, Ministerio de Cultura de España (en adelante DEH-INAH, DAE-MCE), PHO/10/3.

³⁰ Entrevista a Miguel Vidal Rico, realizada en la ciudad de México por María Luisa Capella, los días 23 de enero y 25 de mayo de 1979, en *ibid.*, PHO/10/12.

³¹ Entrevista a Enrique Farauo Puigdollers, realizada en su domicilio particular de la ciudad de Gua-

En el caso de Francia las naturalizaciones tienen un desarrollo completamente distinto. De entrada los refugiados españoles no serán autorizados a naturalizarse sino hasta el final de la guerra, luego de que obtuvieron el estatuto de refugiados políticos. Sin embargo, a pesar de que dicho estatuto facilita la obtención de la nacionalidad francesa, al mismo tiempo les permite que la eviten, pues siendo refugiados reconocidos jurídicamente gozan de todos los derechos para establecerse en territorio galo. Se podría decir que los refugiados en Francia no se sintieron obligados a naturalizarse para integrarse a la vida cotidiana, como lo fue para aquellos que se encontraban en México. Por otro lado, en ambos países se da el caso de españoles que, durante muchos años, mantuvieron vivo el deseo de regresar a una España sin Franco. De hecho hay relatos que dicen con humor y nostalgia que los refugiados guardaron durante años sus maletas hechas debajo de la cama por si acaso se presentaba súbitamente la posibilidad de volver. Progresivamente, tanto en Francia como en México, a medida que se van dando cuenta de que el exilio se está convirtiendo en algo permanente y que las esperanzas del regreso a España se evaporan, los refugiados españoles irán tomando la decisión de naturalizarse. En el caso de Francia las naturalizaciones tendrán una cierta amplitud, pero serán sobre todo los más jóvenes quienes comenzarán a prever un futuro promisorio en el exilio.³² En lo que respecta a México, hay autores que afirman que con los años, más de 50% de los refugiados que llegaron al

dalajara (México) por Dolores Pla, los días 26, 27 y 28 de noviembre de 1979, en *ibid.*, PHO/10/68.

³² Dreyfus-Armand, *Exil*, 1999, p. 334.

país terminaron por tomar la decisión de naturalizarse.³³

Durante la segunda guerra mundial, los republicanos españoles en Francia pasaron por muy distintas situaciones administrativas antes de adquirir el estatuto jurídico de refugiados políticos. Si en un principio no se les obligaba a decidir si querían reclamar el beneficio del derecho de asilo, al final del año 1939 las autoridades francesas cambiaron de opinión. La circular del 27 de diciembre de ese mismo año precisa que sería conveniente “invitar a estos extranjeros a dar a conocer si se consideran como refugiados, o si por el contrario, se alinean al régimen franquista”.³⁴ En dicha circular se establece que para aquellos españoles que no puedan presentar un certificado de nacionalidad de menos de seis meses, el gobierno francés supondrá por consecuencia que no gozan de la protección de su país de origen, por lo que serán considerados como refugiados políticos, lo que significa que aquellos que están en el rango de los 20 a los 48 años de edad serán sometidos al listado previsto por la circular del 5 de agosto de 1939³⁵ para obligarlos a las prestaciones y requisitos previstos por la ley sobre la organización de la nación en tiempos de guerra.

Debido a la crisis económica de los años treinta y la inminencia de la guerra,

³³ Pla, *Exiliats*, 1999, pp. 347, y Rubio, *Emigración*, 1977, vol. 1, p. 246.

³⁴ Circular sin número del 27 de diciembre de 1939. “D’inviter ces étrangers à faire connaître s’ils se considèrent comme réfugiés, ou si, au contraire, ils se sont ralliés au régime franquiste”, en ANF, F-7-15172 (la traducción es mía).

³⁵ Circular del ministro del Interior a los prefectos sin número del 5 de agosto de 1939. Archivo del departamento de la Haute Garonne, serie W 20541/194-1.

la carga financiera que implicaba mantener a los refugiados españoles en territorio francés sobrepasaba las posibilidades de su gobierno. Así pues, buscando aligerarla, la política francesa da un nuevo giro. En la circular del 7 de febrero de 1940³⁶ se toma la decisión de incorporar a los refugiados a la vida económica del país para que ya no sea el Estado francés quien se haga cargo de cubrir las necesidades básicas de los refugiados. Los republicanos españoles, dice la circular, entrarán a partir de este momento al régimen normal de los extranjeros que residen en Francia. Los que son una carga para el Estado serán dirigidos hacia España o hacia otro país de acogida. Las mujeres que no puedan regresar a España serán obligadas a trabajar. Es decir, que la hospitalidad francesa quedará abierta sólo para aquellos que aporten a la nación la ayuda de su trabajo. En dicha circular se incluye a aquellos que no habían sido reclutados por las Compañías de Trabajadores Extranjeros³⁷ o en las unidades de combate.³⁸ La subsistencia de los refugiados será asegurada con su trabajo,

³⁶ Circular núm. 515 del 7 de febrero de 1940, en Archivo de la Prefectura de Policía de Francia, BA 2160.

³⁷ Las Compañías de Trabajadores Extranjeros se formaron en junio de 1939; fueron en principio destinadas a la organización defensiva en las fronteras y a la adaptación de los campos militares. Era una de las pocas posibilidades que tenían los refugiados españoles para salir de los campos de concentración. Dreyfus-Armand, *Exil*, 1999, p. 107.

³⁸ Ser reclutado por las unidades de combate era otra de las opciones para salir de los campos de concentración, algo que fue posible en vísperas de la segunda guerra mundial. Se trataba de un contrato de cinco años o por el tiempo que durara la guerra. Era la única manera que tenían los españoles para incorporarse al ejército francés, en *ibid.*, p. 120.

el cual les permitirá también beneficiarse de los subsidios familiares. Asimismo, las familias de los republicanos reclutadas en las Compañías de Trabajadores Extranjeros o en las unidades de combate tendrán derecho a un subsidio militar en las mismas condiciones que las mujeres de los franceses movilizados. Sin embargo, en ocasiones la posesión permanente de un permiso de residencia les será rechazada, y no podrán tener un carné de identidad de extranjero que les daría la posibilidad de desplazarse.³⁹

Posición más confortable tendrá el gobierno mexicano, ya que los gastos económicos que le implicó traer a los refugiados e instalarlos en el país fueron mínimos. Recordemos que la reemigración hacia América Latina y en particular hacia México estuvo bastante bien organizada. La reemigración hacia México estuvo subvencionada por diferentes organismos de ayuda, en especial por aquellos que fueron organizados con los mismos recursos del gobierno republicano.⁴⁰ Incluso la instalación significará un gasto muy reducido para el gobierno mexicano, pues dichos

organismos se encargarán de abrir empresas, escuelas y comunidades agrícolas con el fin de colocar a los refugiados españoles.

Luego de la derrota en Francia en mayo-junio de 1940, y bajo el gobierno ultra conservador de Vichy, la situación de represión hacia los refugiados españoles se agrava, pues se les coloca al centro de la política de exclusión del régimen, que los quiere ver partir “por ser unos rojos indeseables”. Ante esta situación, el presidente Lázaro Cárdenas comunica al ministro de la Legación Mexicana en Francia, Luís I. Rodríguez, que México está dispuesto a recibir a los 130 000 republicanos españoles que todavía se encuentran en el territorio francés, por lo que le solicita hacer las gestiones necesarias para cumplir con dicho objetivo. La Legación de México en Francia y el gobierno de Vichy llegan a un acuerdo en agosto de 1940, dando paso a una situación especial para los refugiados, a quienes se les entregó un documento que reguló su estancia en Francia hasta finales de 1942, momento en el que el gobierno mexicano decide romper relaciones con el gobierno de Vichy. El documento destinado a los refugiados que se encontraban en zona no ocupada les procuraba también la protección durante su estancia en territorio francés. Se trata de una ficha de tres partes: la primera corresponde al gobierno francés, con datos personales, la fecha de entrada en Francia, los lugares donde ha trabajado, etc. Al reverso del documento hay una foto y los datos de los familiares del interesado. La segunda parte corresponde al gobierno mexicano, con datos personales, una foto y los puestos que ocupó en España durante la guerra civil, así como las actividades a desarrollar en México y la filiación política y sindical. La tercera parte es un documento redacta-

³⁹ Sodigne-Loustau, *Recherche*, 1989, p. 89.

⁴⁰ Nos referimos al Servicio de Evacuación de Refugiados Españoles (SERE) de tendencia comunista, organizado por el doctor Negrín, y que dependía administrativa y económicamente de lo que quedaba del gobierno republicano. El otro organismo es la contraparte del SERE, la Junta de Auxilio a los Refugiados Españoles (JARE), de tendencia socialista, organizado por Indalecio Prieto, cuyos fondos habían sido obtenidos principalmente con la apropiación de los reseros del Yate Vita que iban destinados al SERE en México. Ambos organismos tenían representaciones tanto en Francia como en México, aunque en el primero fueron objeto de diversas investigaciones y posteriormente fueron suspendidos.

do por la comisión franco-mexicana, con el nombre, una foto y, con el fin de protegerlo de contingencias la leyenda de “protegido del gobierno mexicano”. Esta última parte será firmada por el ministro mexicano y las autoridades francesas.⁴¹ El ministro de México en Francia, Luís I. Rodríguez, declararía a ese propósito:

No se trata de una emigración normal. No es el turista ni el emigrante corriente, común, que se sujeta a las leyes de entrada en un país; no es el emigrado político que pide un visado. Nada de eso. Se trata de que México aumenta en 130 000 personas su población. Y desde el momento del convenio y una vez previsto del documento referido, yo, mi Legación, mi nación, tienen en Francia 130 000 habitantes mexicanos, ciudadanos de mi país.⁴²

A pesar del deseo del gobierno de Vichy de deshacerse de estos refugiados, el nuevo proyecto de reemigración será un fracaso, tanto por cuestiones materiales como por la oposición de los alemanes y del gobierno de Franco. Durante estos dos años, las relaciones franco-mexicanas se degradarán al punto de llegar a la ruptura, de suerte que los refugiados españoles quedarán sin protección oficial en Francia, sobreviviendo a la represión, a la deportación y a la guerra, muchos de ellos organizándose para luchar por la liberación de Francia.

⁴¹ Declaraciones del ministro de México Luís I. Rodríguez hechas el 18 de septiembre de 1940, en AHSREM-EMF, leg. 361, exp. 12.

⁴² *Ibid.*

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS REFUGIADOS EN LA POSGUERRA

La participación de los refugiados españoles en la resistencia, con su experiencia de lucha y su determinación para terminar con el fascismo, será determinante en la decisión del nuevo gobierno provisional de la república de Charles de Gaulle para comenzar las gestiones a fin de otorgarles el estatuto jurídico de refugiados políticos, tal y como había sido definido en el marco de la Sociedad de Naciones. La primera medida tomada por el nuevo gobierno fue la revocación al desconocimiento que habían hecho las autoridades de Vichy al acuerdo relativo a la protección internacional de los refugiados de 1933, para ponerlo nuevamente en vigor el 1 de noviembre de 1944. La intención del gobierno francés preveía la creación de oficinas administrativas que fueran análogas a las oficinas Nansen.⁴³ Según este proyecto, las cuestiones administrativas serían reguladas por el representante en Francia del Alto Comisionado para los Refugiados de la Sociedad de Naciones, asistido de un secretario administrativo y de un Comité Consultivo de siete miembros, todos españoles, en el que estarían representadas todas las tendencias políticas de los republicanos en el exilio.⁴⁴ Sin embargo, el deseo de otorgarles el estatuto se verá obstaculizado por el rechazo de la Comisión

⁴³ Las oficinas Nansen fueron fundadas en Francia en 1931 para ocuparse de los refugiados rusos, búlgaros y armenios, así como de los “asimilados”.

⁴⁴ Nota del Ministerio de Asuntos Extranjeros al representante en Francia del Alto Comisionado de la Sociedad de Naciones, 31 de octubre de 1944, en Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores en Francia (en adelante MAE), serie Europa, subserie España, vol. 34, f. 138.

de Control de la Sociedad de Naciones de aceptar la protección a los refugiados, actitud que se debe, sobre todo, a la intervención de los miembros británicos en dicha Comisión, quienes argumentaron que la protección provocaría objeciones por parte del gobierno franquista, lo que implicaba el riesgo de conflicto del general Franco con la Sociedad de Naciones y el gobierno británico.⁴⁵ Como alternativa, el Alto Comisionado sugiere orientarse más bien hacia el Comité Intergubernamental para los Refugiados.⁴⁶

la mejor manera de proceder sería que usted extendiera las disposiciones de la Convención de 1933 a los refugiados republicanos españoles por decisión unilateral y que, enseguida, presentara una solicitud formal al comité en la que, después de haber descrito las nuevas disposiciones tomadas por su gobierno en consideración suya, pero sin apoyarse en la cuestión del estatuto, rogaría al Comité cons-

⁴⁵ Carta del embajador de Francia en Londres al ministro de Asuntos Extranjeros francés, marzo de 1945, en *ibid.*, vol. 35, fs. 7-8.

⁴⁶ El Comité Intergubernamental para los Refugiados fue creado en julio de 1938 como resultado de la conferencia internacional de Evian por iniciativa del presidente Roosevelt. Tenía el objetivo de encontrar países de asilo para los 650 000 judíos que la Alemania nazi quería expulsar. La sede del Comité quedaría establecida en Londres. En Francia, la representación del Comité estaba formada por diversas organizaciones de ayuda: Le Comité Intergouvernemental d'aide aux évacués (CIMADE); Le Comité International pour le placement des intellectuels réfugiés (CIPIR); Le Comité d'Orientation Sociale des Etrangers (COSE); Le Comité des Œuvres Sociales de la Résistance (COSOR); L'Entr'aide Française (AER); L'Entr'aide Universitaire (AEU); L'International rescue and relief committee (IRRC); Le Quaker Service (QS); Le Service Social d'Aide aux Emigrants (SSAE).

tatar que esta categoría de refugiado se relacione con su mandato general según sus estatutos.⁴⁷

De esta manera, siguiendo la propuesta del Alto Comisionado, el gobierno francés decide publicar el 15 de marzo de 1945⁴⁸ un decreto por medio del cual se concede finalmente el estatuto jurídico de "refugiado político" a los españoles republicanos, según lo dispuesto en la Convención de Ginebra de 1933. El decreto también preveía la creación de una Oficina Central para los Refugiados Españoles, cuya sede se encontraba en París y con sucursales en Toulouse, Marsella y Burdeos. Esta oficina sería la encargada de la protección jurídica y administrativa de los refugiados. Más adelante el gobierno francés solicitaría la intervención del Comité Intergubernamental para ocuparse de la vigilancia del buen funcionamiento del estatuto acordado a los refugiados españoles.⁴⁹ En junio

⁴⁷ Carta del Alto Comisionado para el Ministerio de Asuntos Extranjeros francés, 25 de abril de 1945. "La meilleure manière de procéder serait que vous étendiez les dispositions de la Convention de 1933 aux réfugiés républicains espagnols par une décision unilatérale et que, ensuite, vous adressiez une demande formelle au comité dans laquelle, après avoir fait état des dispositions nouvelles prises par votre gouvernement à leur égard, mais sans appuyer sur la question du statut, vous prierez le Comité de vouloir bien constater que cette catégorie de réfugiés relève de son mandat général aux termes de ses statuts", en ANF, AJ-43-84.

⁴⁸ Diario Oficial Francés del 4 de julio de 1945 en *ibid.*, AJ-43-85.

⁴⁹ Carta de la Dirección de las Convenciones Administrativas del Ministerio de Asuntos Extranjeros al señor Hebert Emerson, director del Comité Intergubernamental para los Refugiados en Londres, 26 de mayo de 1945, en *ibid.*, AJ-43-84.

de 1945, Herbert Emeerson, director del Comité Intergubernamental, informa que por unanimidad se ha decidido que la invitación del gobierno francés es aceptada y que el Comité asume la protección jurídica y administrativa de los refugiados conforme a las disposiciones de la Convención de 1933.⁵⁰

Posteriormente, a través de otro decreto publicado el 3 de julio de 1945, el representante del Comité Intergubernamental para los Refugiados en Francia, Valentin Smith, adquiere la autoridad necesaria, así como poderes *quasi* consulares, para responsabilizarse de la protección de los refugiados españoles.⁵¹ Según el artículo primero del decreto, las funciones del representante en Francia del Comité Intergubernamental eran: certificar la identidad y la calidad de los refugiados, su situación familiar, su estado civil, sus firmas autógrafas; certificar las copias y las traducciones de los documentos redactados en español; atestiguar ante las autoridades del país la honorabilidad, la buena conducta, su capacitación profesional; validar sus títulos universitarios o académicos, así como recomendar a los refugiados ante las autoridades competentes, en particular para las cuestiones de visas, permisos de residencia, admisiones a escuelas y a bibliotecas, etc. El delegado del Comité validaba con su firma los documentos de nacionalidad, de nacimiento, de soltería, etc., que eran expedidos por la Oficina Central de los Refugiados Españoles. Un

certificado de identidad y de viaje, establecido según las condiciones del artículo 2 de la convención de 1933, es otorgado también a los republicanos españoles. Los carnés de identidad tenían un timbre que portaba la mención de "refugiado español", esto con el fin de hacer la diferencia con el pasaporte Nansen, que era entregado a los apátridas.⁵²

La calidad de refugiado es otorgado por el director de la Oficina Central, el español Fernando González Arnao, tras el siguiente procedimiento:

cuando recibe una solicitud de un candidato refugiado, el señor Arnao le solicita le indique el nombre de una o dos asociaciones políticas de españoles antifascistas, luego escribe a estas asociaciones para garantizar que posean a los interesados entre sus miembros, y es con esta declaración que se da el certificado.⁵³

⁵² Después de la primera guerra mundial, el noruego Fridtjof Nansen es comisionado por la Sociedad de Naciones para ayudar a los millones de desplazados; su objetivo fue dotarlos de un certificado especial de identidad, utilizable por los refugiados como pasaporte internacional, mismo que será llamado "Pasaporte Nansen". Dicho documento no sólo les proporcionó el estatuto de refugiados, sino también la oportunidad de desplazarse y empezar una nueva vida en otro país. Es en julio de 1922 que se adopta el primer acuerdo legal sobre el Pasaporte Nansen.

⁵³ Carta núm. 32576 de Valentin Smith, gobernador de la Delegación francesa dirigida al Comité Intergubernamental para los Refugiados con sede en Londres, 9 de octubre de 1946. "Lorsqu'il reçoit une demande d'un candidat réfugié, M. Arnao écrit à celui-ci de lui indiquer le nom d'une ou de deux associations politique d'Espagnols antifascistes; puis il écrit à ces associations pour s'assurer qu'elles possèdent bien les intéressés parmi leurs membres, et c'est sur cette déclaration qu'est donné le certificat", en ANF, AJ-43-48 (la traducción es mía).

⁵⁰ Carta del Comité Intergubernamental dirigida al embajador de Francia en Londres, 21 de junio de 1945, en *ibid.*, AJ-43-84.

⁵¹ *Memorandum* del Comité Intergubernamental de los Refugiados, 31 de mayo de 1945, en *ibid.*, AJ-43-84.

Esta complejidad administrativa y dependencia a nivel internacional contrasta con el proceso expedito y completamente autónomo del gobierno mexicano al seleccionar y recibir a los republicanos españoles como asilados políticos. En efecto, México no necesitaba buscar ayuda del exterior y menos aún esperar el consentimiento de otro gobierno. De hecho, uno de los objetivos de la política mexicana —de apoyo al gobierno republicano español durante la guerra civil y de acogida a los republicanos españoles— es demostrar que México es un país totalmente consolidado y completamente independiente, capaz de defender las causas que considera justas.

De ahora en adelante, los refugiados españoles en Francia tendrán todas las facilidades administrativas y jurídicas para recomenzar sus vidas, conservando los derechos adquiridos hasta que les sea retirado el estatus al momento de reestablecerse la democracia en España. Adquieren entonces derechos de naturaleza económica y social que los colocan en el mismo lugar que el nacional o por lo menos en el mismo lugar que el extranjero privilegiado, que goza del tratamiento más favorable. De esta manera el refugiado en Francia está protegido por lo que establece la Convención de Ginebra del 28 de octubre de 1933, por lo que en adelante las restricciones que resulten de la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección del mercado de trabajo no serán aplicables para ellos. Los refugiados podrán ganarse la vida a través de su trabajo y el Ministerio del Trabajo deberá, en pleno derecho, autorizarles la carta de trabajador sin solicitarles la presentación previa de un contrato. La administración francesa conserva, sin embargo, el derecho de tomar las me-

didadas necesarias contra las personas que considere peligrosas o indignas.

En México, por su parte, los refugiados españoles que por diferentes razones decidieron nacionalizarse, adquirieron los derechos y las obligaciones que competen a los mexicanos según la Constitución y las leyes mexicanas. Eso les permitió instalarse en el país y trabajar. Como excepción de esto último están las actividades en las que por ley la condición de ser mexicano por nacimiento es exigida (como las funciones en la administración pública federal, en el ejército, en los cargos políticos, entre otros). No obstante, cabe destacar que aquellos que optaron por el trámite de *naturalización privilegiada* serían diferenciados del resto por un pasaporte mexicano que incluía una leyenda que a la letra dice: “el titular de este pasaporte es refugiado político”, lo que resulta, si no incongruente, al menos paradójico, pues como ya se ha dicho, esta categoría jurídica no existía entonces en la legislación mexicana. Esta leyenda, para algunos exiliados españoles, constituyó una suerte de discriminación administrativa con respecto al ciudadano normal. Los refugiados que decidieron conservar su nacionalidad española se mantuvieron en el país con la calidad de inmigrado, pero estos también tuvieron la libertad de establecerse en el lugar de su preferencia (que fue para la mayoría el Distrito Federal), así como de insertarse en el mundo laboral del país, pues contaban con el derecho de trabajar.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Como hemos visto hasta ahora, el tratamiento jurídico-administrativo que dieron

Francia y México a los refugiados españoles de la guerra civil fue completamente diferente tanto en lo referente a la extensión de tiempo como en el grado de complejidad. En Francia, producto del contexto político y económico por el que atravesaba el país, y aunado a las consecuencias directas de la segunda guerra mundial, los refugiados españoles pasaron seis años en una situación de completa inestabilidad jurídica, con documentos de residencia y permisos de trabajo válidos por periodos de tres meses o menos, sin poder salir de la región a la que estaban adscritos y en condiciones de vida bastante duras. Por el contrario, el gobierno mexicano se mostró interesado desde un principio en mantener definitivamente en el país a los refugiados españoles, otorgándoles toda una serie de prerrogativas administrativas que les permitieron instalarse de manera mucho más rápida y menos dramática.

No será sino hasta 1945 que los refugiados españoles en Francia, ya reconocidos jurídicamente como tales, gozarán de las condiciones necesarias para reconstruir sus vidas en el exilio de manera permanente. La aplicación de la Convención de Ginebra de 1933, a través del decreto del 15 de marzo de 1945, los coloca en una posición más favorable que a los extranjeros que residen en Francia, pues les garantizaba la residencia en el país, con una serie de derechos sociales y económicos. El estatuto de refugiado político que les fue otorgado, si bien favorece la obtención de la nacionalidad francesa, les permite al mismo tiempo evitarla, pudiendo vivir en pleno uso de sus derechos en territorio francés. Por el contrario, se observa que en México los refugiados españoles se vieron en cierta medida obligados a natura-

lizarse para poder insertarse mejor en la vida del país, respondiendo también al contexto nacionalista de la época.

Consideramos que en el momento en que podemos conocer de cerca, desde una perspectiva comparada, el tratamiento que recibieron los refugiados españoles tanto en Francia como en México, es posible distanciarnos de aquello que nos resulta familiar, y de esta manera dejar de lado los mitos y los prejuicios que se encuentran alrededor del exilio español. La comparación nos ayuda a tener una visión más amplia de lo que fue este fenómeno y nos permite verlo de una manera más objetiva. Asimismo, la comparación nos lleva, no a juzgar el tratamiento otorgado por cada país, sino a entender mejor las especificidades de las dos experiencias, vista una por medio del espejo de la otra, teniendo siempre en cuenta las particularidades del contexto nacional e internacional.

FUENTES CONSULTADAS

Archivos

- AHSREM Archivo Histórico de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.
- ANF Archivos Nacionales Franceses.
- MAE Archivos del Ministerio de Asuntos Extranjeros de Francia.
- ADHG Archivo Departamental de la Haute Garonne.

Bibliografía

- Andrade, Manuel, *Constitución política mexicana con reformas y adiciones al día: contiene además, leyes sobre: enseñanza primaria y secundaria, imprenta, monopolios, nacionalidad y naturalización, bienes*

inmuebles de la nación, reglamentación de fracción I y IV del 27 constitucional, petróleo, Editorial Información Aduanera de México, 5ª ed., México, 1945.

———, *Compilación de instrumentos jurídicos interamericanos relativos al asilo diplomático, asilo territorial, extradición y temas conexos*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, México, 1992.

-Dreyfus-Armand, Geneviève, *L'exil des républicains espagnols en France. De la guerre civile à la mort de Franc*, Albin Michel, París, 1999.

———, "Les républicains espagnols en France: réfugiés exilés?" en Fernando Devoto y Pilar González Bernardo (coords.), *Emigration Politique. Une perspective comparative*, Recherches Amériques Latines/CEMLA/l'Harmattan, París, 2001, pp. 234-246.

-Gleizer, Daniela, *México frente a la inmigración de refugiados judíos: 1934-1940*, INAH, México, 2000.

-Green, Nancy, "L'histoire comparative et le champ des études migratoires", *Annale*, núm. 6, noviembre-diciembre de 1990, París, pp. 1335-1350.

-Lida, Clara E., "Los españoles en México: de la guerra civil al franquismo, 1939-1950" en Clara E. Lida (comp.), *México y España en el primer franquismo. 1939-1950. Rupturas formales, relaciones officiosas*, COLMEX, México, 2001, pp. 203-252.

———, José Antonio Matesanz y Josefina Z. Vázquez, *La Casa de España y el Colegio de México. Memoria 1938-2000*, COLMEX, México, 2000.

-Matesanz, José Antonio, *Las raíces del exilio. México ante la guerra civil española 1936-1930*, COLMEX/UNAM, México, 2000.

———, "La dinámica del exilio" en *El exilio español en México 1939-1982*, Salvat/FCE, México, 1982, pp. 163-175.

-Noirel, Gérard, *Réfugiés et sans-papiers. La République face au droit d'asile XIX-XX siècle*, Hachette Littératures, París, 1991.

-Payá, Emerito, *Los niños españoles de Morelia (el exilio infantil en México)*, EDAMEX, México, 1985.

Pla Brugat, Dolores, *Los niños de Morelia. Un estudio sobre los primeros refugiados españoles en México*, INAH, México, 1985.

———, *Els exiliats catalans. Un estudio de la emigración republicana española en México*, INAH/Orfeó Català de Mèxic/Libros del Umbral, México, 1999.

-Rubio, Javier, *La emigración de la guerra civil de 1936-1939. Historia del éxodo que se produce con el fin de la segunda república española*, Editorial San Martín, Madrid, 1977, 3 vols.

-Sánchez Andrés, Agustín y Eduardo Mateo Gambarte, *Un capítulo de la memoria oral en el exilio. Los niños de Morelia*, Comunidad de Madrid/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2002.

-Sepúlveda, César, "México ante el asilo. Utopía y realidad", *Jurídicas*, revista de la Universidad Iberoamericana, núm. 11 de julio de 1979, México, pp. 9-26.

-Serrano Migallón, Fernando, *El asilo político en México*, Porrúa, México, 1998.

———, "...Duras las tierras ajenas..." *Un asilo y tres exilios*, FCE, México, 2002.

-Sodigne-Loustau, Jeanine, *Recherche sur l'accueil administratif et le traitement des républicains espagnols en France de 1939 à 1945*, Diplôme d'Etudes Approfondies, Universidad París III, 1989.